

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 10/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 00026	Ejecutivo Singular	S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A.S.	CECILIA PATIÑO DE ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 26-27.	09/02/2023		1
41001 2021 41 89006 00156	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VIDAL	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite Niega aprobación de liquidación.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	PAPELES NACIONALES S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMRIEZ Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar Niega tomar nota de remanente.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00151	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	AMPARO SANCHEZ CONDE	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00151	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	AMPARO SANCHEZ CONDE	Auto ordena comisión para secuestro.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	DIANA MARCELA TOVAR SALGADO	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00197	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	JHON WILSON MONJE RAMIREZ	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00199	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JENNIFER QUINTERO LENIS	Auto termina proceso por Pago	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00213	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente- Oficio 228.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto requiere Secretaría de Movilidad.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00297	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	FLOR ALICIA PRIETO MOSQUERA Y OTRA	Auto requiere Pagador Coopservir Ltda.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00302	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUAN DIEGO POLO MEDINA Y OTRO	Auto requiere al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA VALENCIA PEÑA	Auto ordena comisión para secuestro.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00339	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMRIEZ	NESTOR FABIAN COLLAZOS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00407	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ	Auto termina proceso por Pago	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS	SIMON MEDINA POLANIA Y OTRO	Auto requiere Pagador Alcaldía Mpal.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARCO ANTONIO TRUJILLO PEREZ	Auto de Trámite Autoriza poagar títulos,.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00483	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MARINA GIRON	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00535	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	BEATRIZ ELIANA MARTINEZ MORENO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA GARZON	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA GARZON	Auto ordena comisión para secuestro.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVAS	Auto requiere Pagador Fiscalía Gral. de la Nación. Oficio 229.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00654	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	YEISON FERNANDO VILLA GRANADA	Auto decreta retención vehículos oficio 0230-231.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00675	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GILBERTO BENAVIDES ALONSO	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RECUPET INGENIERIA S.A.S. Y OTRA	Auto de Trámite Ordenando subsanar contestación aportando pode y certificado de existencia.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALBEIRO PARADA DE LA PAVA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALBEIRO PARADA DE LA PAVA	Auto decreta medida cautelar Oficio 232.	09/02/2023		2
41001 2022 41 89006 00729	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEXIS FERNANDO NARVAEZ GUTIERREZ	Auto 440 CGP	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00761	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERNESTO GONZALEZ TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 233.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00864	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERVIAL AV VILLAS S.A.	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 234.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89006 00908	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANA JUAQUINA MINU RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIAS S.A.S.
Demandado: CECILIA PATIÑO DE ROJAS y OTRO
Radicado: 41001400300920190002600

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado solicitando medidas cautelares, el Juzgado dispone:

PRIMERO. - **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo tipo motocicleta de placa BOP-1B, de propiedad de la demandada CECILIA PATIÑO DE ROJAS.

SEGUNDO. - **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo tipo motocicleta de placa SCW-56C, de propiedad del demandado ANDRES GEOVANY CAJAMARCA PATIÑO.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA VIDAL
Demandado: LEONOR ALVARADO MEJIA
Radicado: 410014189006-202100156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

En el presente tramite, la demanda fue presentada por el abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, como endosatario al cobro de la ejecutante, reconociéndose así personería en el auto mandamiento ejecutivo.

Si bien, las diligencias de notificación fueron allegadas bajo la firma del abogado JORGE OSORIO PEÑA, a favor de este profesional **no** aparece poder, ni sustitución del mismo, razón para que no se le haya reconocido personería, y así no puede aceptarse la sustitución que mediante memorial del Registro 15 del expediente digital, dice hacer a favor de Wilson Núñez Ramos y Adolfo Perdomo Hermida.

Como efecto, el acto procesal de liquidación del crédito presentado por el abogado Adolfo Perdomo Hermida no es viable acogerlo, como así se decide, pues no tiene reconocida personería ni puede reconocerse por lo antes dicho.

Así, quien actualmente y desde la demanda actúa como apoderado judicial de la demandante es el Dr. Wilson Núñez Ramos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: PAPELES NACIONALES S.A.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. y OTRO
Radicado: 410014189006-2022 00030-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Como quiera que la Cámara de Comercio del Huila en respuesta al oficio 0465 del 22 de febrero de 2022, informa que el establecimiento de comercio denominado "DISTRIALIADOS COLOMBIA", tiene registrada otras medidas de embargo **anterior** a la ordenada por este juzgado, más precisamente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el juzgado atendiendo lo establecido en el art. 597, numeral 9 del C. G. P., vale decir, que no pueden existir dos o más embargos sobre un mismo bien, **DISPONE el levantamiento del embargo** inscrito para este juzgado sobre el citado establecimiento.

Se deja en conocimiento que respecto del establecimiento "DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., no se registró la medida por estar cancelada su matrícula.

De otra parte, **NO** se toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en oficio No 2424 del 21 de noviembre de 2022, por no estar embargados bienes de la sociedad aquí demandada. Líbrese oficio.

Así mismo, se deja en conocimiento de la ejecutante, que la Superintendencia de Sociedades, según comunicación de la Cámara de Comercio del Huila, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad aquí demandada DISTRIALIADOS DE COLOMBIA S.A.S., designación de liquidador y embargo de mismo establecimiento de comercio.

Finalmente, se dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades dándole a conocer de la existencia del presente proceso ejecutivo para los fines del citado proceso liquidatorio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA
Demandado: AMPARO SÁNCHEZ CONDE
Radicado: 410014189006-2022-00151-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA contra AMPARO SÁNCHEZ CONDE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de enero de 2023, lapso dentro de cual la referida demandada da contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Se debe precisar en relación con el escrito de la demandada, que acto de conciliación no es viable sino a petición de consuno por las partes, al igual que la suspensión del proceso.

Así las cosas, considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AMPARO SÁNCHEZ CONDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

SEXTO: INFORMAR a la demandada que no es viable la diligencia de conciliación solicitada, como tampoco la suspensión del proceso, pudiendo realizar abonos a la obligación en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA
Demandado: AMPARO SÁNCHEZ CONDE
Radicado: 410014189006-2022-00151-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 50 No. 27C-01, Conjunto Residencial Torres de Alejandría Primera Etapa Garaje Ciento Uno (101) de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-224297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada AMPARO SÁNCHEZ CONDE, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

De otra parte, comoquiera que el citado el bien inmueble soporta **gravamen hipotecario** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. P., ordena la NOTIFICACION personal del Gerente y/o representante legal de la citada entidad, para que en su calidad de acreedor hipotecario haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual se realizará conforme lo prescrito por los artículos 291 a 301 ibidem, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN
Demandado: DIANA MARCELA TOVAR SALGADO
Radicado: 410014189006-2022-00196-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Conjunto Residencial Valle de Turín contra DIANA MARCELA TOVAR SALGADO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 10 de diciembre de 2022, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de enero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA MARCELA TOVAR SALGADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$290.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN
Demandado: JHON WILSON MONJE RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2022-00197-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN contra JHON WILSON MONJE RAMÍREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 10 de diciembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de enero de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON WILSON MONJE RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$295.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro Ltda. Credifuturo
Demandada: Jennifer Quintero Lenis
Radicado: 410014189006 2022 00199 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, en contra de **JENNIFER QUINTERO LENIS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes favor de la demandada **JENNIFER QUINTERO LENIS**, como los que eventualmente se lleguen a reportar por cuenta de este proceso.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ
Demandado: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Radicado: 41001418900620220021300

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, mediante oficio Nro. 2370 del 22 de noviembre de 2022, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes del aquí demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON YURY VÁSQUEZ OTÁLORA
Radicado: 410014189006-2022-00273-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitado por la ejecutante, se ordena REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que dé respuesta al oficio No 1507 del 07 de junio de 2022, que dispuso el embargo del vehículo de placa JGR-530. Líbrese comunicación.

Al tenor del art. 468, núm. 3 del C. G. P., al no aparecer aún registrado el embargo antes enunciado, no es viable seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Doris Aldana Gutiérrez
Demandado: Flor Alicia Prieto y otra
Radicado: 4100141-89-006-2022-00297-00

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante referente a requerir al pagador de la demandada MYRIAM LOZANO SILVA, este es, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA., para el acatamiento de la orden judicial de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada en la cooperativa en comento, encuentra este Juzgado que la misma es procedente por los motivos que se expondrán a continuación.

Sea lo primero precisar que, en el caso de marras existen dos instituciones jurídicas independientes respecto del salario devengado por la demandada ya referenciada, pues, por un lado, encontramos el descuento de libranza que realiza su empleador según lo afirmó y acreditó conforme a la reglado por la Ley 1527 de 2012 y, por otro lado, existe una medida cautelar decretada al interior de un proceso ejecutivo, luego entonces, la orden de embargo y retención del salario de la señora LOZANO SILVA se dio en el marco jurídico procesal contemplado por el Código General del Proceso.

Ahora bien, de lo informado por la Cooperativa empleadora se observa que no existe ninguna otra medida cautelar decretada por autoridad competente que afecte, concurra, interponga o prevalezca sobre la ordenada por este Juzgado respecto de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, siendo procedente la aplicación de la orden judicial emanada por esta Judicatura, máxime que el argumento expuesto por la Cooperativa en cita para no tomar nota de la cautela ya expuesta, no es de recibo, por cuanto de conformidad a la clase y orden del crédito que se está ejecutando, la orden judicial debe prevalecer sobre el descuento por libranza suscrito de mutuo acuerdo con la trabajadora, hoy demandada. Postura que encuentra respaldo en las reglas jurisprudenciales definidas por la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2016, tal como se expone a continuación:

"(...) al juez de ejecución le asiste dentro del trámite del proceso ejecutivo, la facultad de (i) regulación del monto y clases embargos (ii) ordenar el pago de las deudas que se estén cobrando dentro de un proceso ejecutivo, de acuerdo con la clasificación y preferencia que para tales efectos ha fijado la ley, empezando por los créditos de primera clase y hasta donde se alcance.

Es así, como la Ley 1527 de 2012, no estableció en cabeza del juez la obligación de regular los descuentos por libranzas, por cuanto estos dependen exclusivamente de la autonomía del trabajador, fundada en la orden escrita que este entregue a su empleador para efecto de la aplicación de estos descuentos.

Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente (...)".
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

REQUERIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA., para que acate de manera **inmediata** la orden judicial dada en proveído de mayo 31 de 2022, comunicada mediante oficio No. 1450 de la misma fecha en mención, tendiente a materializar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MYRIAM LOZANO SILVA, so pena de hacerse acreedora de las sanciones estipuladas en el art. 44 numeral 3 y art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, insertando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.

Demandado: JUAN DIEGO POLO MEDINA y DIEGO OMAR POLO SUAREZ

Radicado: 410014189006-2022-00302-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Teniendo presente que el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila no ha dado respuesta al juzgado, sobre la orden de embargo del vehículo de placa RUF-45E, comunicada mediante oficio 1454 del 31 de mayo de 2022, se dispone REQUERIR al citado Instituto para que dé respuesta inmediata a tal orden de medida cautelar. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone en conocimiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informa que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-107607, cuenta con embargo por acción de jurisdicción coactiva.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandada: ANA SILVIA VALENCIA PEÑA
Radicado: 410014189006-2022-00316-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito y quedando registrado el embargo sobre el **derecho de cuota** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **206-15669**, ubicado en la calle 13A Nro. 4- 69E- Manzana E- Lote #10, de propiedad de la demandada ANA SILVIA VALENCIA PEÑA, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Pitalito - Huila - REPARTO -, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos. El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
Demandado: NESTOR FABIAN COLLAZOS
Radicado: 41001418900620220033900

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada KELLY ESPERANZA ARREGO RAMÍREZ, a quien se le otorgó poder por parte del demandado, renuncia que surte efectos cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial con la constancia de la comunicación al poderdante, como aquí se evidencia.

Ejecutoriada la presente decisión, **ingrese de nuevo al despacho** el expediente para efectos de programar las respectivas audiencias.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

CRC



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Óscar Alfredo Barbosa Díaz
Radicado: 410014189006 2022 00407 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **ÓSCAR ALFREDO BARBOSA DÍAZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, SE PAGARÁN a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la sociedad demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS
Demandado: SIMÓN MEDINA POLANÍA y
CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ
Radicado: 4100141890062022-00445-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone requerir al Pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo del salario o de los honorarios por contrato de prestación de servicios del demandado SIMÓN MEDINA POLANÍA, comunicada a través de nuestro oficio 2099 del 16 de septiembre de 2022, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Marco Antonio Trujillo Pérez
Radicado: 410014189006 2022 00460 00

En escrito que antecede el demandado Marco Antonio Trujillo Pérez solicita el pago del título judicial No. 439050001094088 por la suma de \$1.058.934,00 que se encuentra por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, en razón a que por auto de fecha 18 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el Despacho,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega del depósito judicial que se encuentra por cuenta de este proceso a la parte demandada. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del señor **MARCO ANTONIO TRUJILLO PÉREZ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: LUZ MARINA GIRON
Radicado: 410014189006-2022-00483-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LUZ MARINA GIRON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 25 de octubre de 2022, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de octubre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de noviembre de 2022, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ MARINA GIRON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$195.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S. FOGADE S.A.S.
Demandados: Beatriz Elena Martínez Moreno y José Danilo Páez Martínez
Radicado: 410014189006 2022 00535 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. FOGADE S.A.S.**, en contra de **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MORENO** y **JOSÉ DANILO PÁEZ MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso.
- 4.- DISPONER** que la sociedad demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NORMA CONSTANZA GARZÓN y
ERNEY VARGAS GARZÓN
Radicado: 410014189006-2022-00611-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra NORMA CONSTANZA GARZÓN y ERNEY VARGAS GARZÓN.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el día 14 de diciembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2023, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NORMA CONSTANZA GARZÓN y ERNEY VARGAS GARZÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NORMA CONSTANZA GARZÓN y
ERNEY VARGAS GARZÓN
Radicado: 410014189006-2022-00611-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Dejado a disposición del Juzgado el vehículo de placa PAY-60F, de propiedad del demandado ERNEY VARGAS GARZÓN, por parte de la Policía Nacional del municipio de Ataco Tolima, para que lleve a cabo su secuestro, se dispone comisionar al Juez Civil Municipal de la citada localidad, emitiéndose el respectivo comisorio con los anexos del caso. El comisionado tendrá las facultades de designar secuestro, fijar honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión, conforme al art. 40 del C. G. P.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Demandado: JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS Y OTRO
Radicado: 41001418900620220064700

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor en el memorial antes visto, el Despacho dispone **REQUERIR** al Tesorero - Pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación, se sirva dar respuesta al oficio Nro. 2228 del 04 de octubre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ.
Demandado: YEISON FERNANDO VILLA GRANADA.
Radicado: 41001418900620220065400

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila y lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **GSI-36F**, de propiedad del demandado **YEISON FERNANDO VILLA GRANADA** identificado con C.C. Nro. 70.421.099.

SEGUNDO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR de la empresa SEGURIDAD NAPOLES para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 02278 del 13 de octubre de 2022 o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: GILBERTO BENAVIDES ALONSO
Radicado: 410014189006-2022-00675-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, contra GILBERTO BANAVIDES ALONSO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de diciembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de enero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILBERTO BANAVIDES ALONSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$940.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: RECUPET INGENIERÍA S.A.S. y LISETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ
Rad. 410014189006202200715-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se observa que si bien la sociedad demandada RECUPET INGENIERÍA S.A.S., otorgó poder especial a la persona jurídica INVICTA CONSULTORES S.A.S., **no** aparece que esta a su vez haya designado a la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO para que actúe como apoderada judicial de la misma sociedad ejecutada. Igualmente, **no** se aportó el certificado de existencia y representación de tal sociedad Invicta Consultores S.A.S.

El Juzgado en estos casos ha acogido doctrina que enuncia que, ante una deficiente contestación de la demanda debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. de P. Civil (Hoy art. 90 del C. G. P.), y conceder al demandado oportunidad para corregirla. ¹

Por lo anterior, el Juzgado dispone conceder el término de cinco (05) días para que se allegue poder conferido por la firma INVICTA CONSULTORES S.A.S., a la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y se aporte el certificado de existencia y representación de esta sociedad, so pena ser rechazada la contestación y excepciones planteadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

¹ T.S. de Bogotá, Auto mayo 10/79. M.P. Antonio Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: ALBEIRO PARADA DE LA PAVA
Radicado: 410014189006-2022-00721-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que en la comunicación remitida para tal efecto, se indica como nombre del demandado **ALBERTO** PARADA DE LA PAVA, cuando en la demanda, título valor y mandamiento de pago, se menciona como **ALBEIRO** PARADA DE LA PAVA. Igualmente, en el informe de notificación se menciona como dirección Calle 11 No 7-39 Edificio Fenalco **Oficina 301**, cuando la oficina indicada para tal acto de notificación es la No **305**, razón por la cual no hay lugar a tener por notificado al ejecutado y en su lugar se requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación indicando el nombre y dirección correcta.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.

Demandado: ALBEIRO PARADA DE LA PAVA.

Radicado: 41001418900620220072100

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que, por contrato de prestación de servicios, perciba el demandado ALBEIRO PARADA DE LA PAVA, como empleado o contratista de la empresa PISCICOLA FISH FLOW LTDA., de Campoalegre - Huila. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP.
Demandado: ALEXIS FERNANDO NARVÁEZ GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2022-00729-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ALEXIS FERNANDO NARVÁEZ GUTIÉRREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 07 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de enero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXIS FERNANDO NARVÁEZ GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$375.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ERNESTO GONZÁLEZ TOVAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 132207906142

1.1.- Por la suma de **\$22.510.441,40 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de **\$148.669,54 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 12 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de **\$150.108,13 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 12 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de **\$151.560,63 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 12 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5- Por la suma de **\$153.027,19 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 12 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6- Por la suma de **\$154.507,94 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 12 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7- Por la suma de **\$156.003,01** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8- Por la suma de **\$157.512,56** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9- Por la suma de **\$159.036,71** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$160.575,61** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11- Por la suma de **\$162.129,40** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12- Por la suma de **\$163.698,22** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13- Por la suma de **\$165.282,23** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14- Por la suma de **\$166.881,56** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15- Por la suma de **\$168.496,37** M/CTE, correspondiente a la cuota del 12 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18.375% anual, exigibles a partir del día 13 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-217726**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA** como apoderado de la sociedad demandante.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220076100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620220086400

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado se establece que las ejecutadas son las actuales propietarias del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO y ANA YINETH CARDOZO HURTADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$142.517,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$144.088,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$145.676,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$147.282,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$148.905,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$150.547,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual,

exigibles a partir del día 03 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$152.206,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$153.884,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$155.580,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$157.295,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$159.029,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 02 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 03 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$8.276.808,00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 18,6% anual, exigibles a partir del 02 de diciembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-8447** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

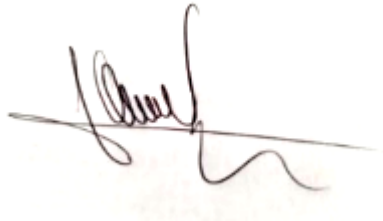
4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** en su condición de apoderado de la Sociedad Administradora de Cartera **SAUCO S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante.

5. **AUTORIZAR** a **KATHLEEN MCNEIL GARCIAL BONILLA** para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

6.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220086400

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR de plano** la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos anteriormente en este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220090800
OFQ